

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                      |
| Demandante | Echeverría    Ramírez    SAS    en Liquidación |
| Demandado  | Claudia Lucía Saldarriaga y/o                  |
| Radicados  | 05001 31 03 011 2021 00085 00                  |
| Tema       | Rechaza nulidad                                |

1. El codemandado Oscar Julio Uribe Jiménez propone la nulidad del numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, en síntesis, porque el correo electrónico juramentado en la demanda y extractado del RUT carov205@gmail.com, no se corresponde con su verdadero correo de notificación proyectaasesores.beta@gmail.com producto de la modificación efectuada al RUT en 2017 (arch. 3.4).

2. De acuerdo con lo consignado en el expediente, el auto de apremio cuya notificación dio pie al yerro anulatorio del que se duele el demandado, data de 31 de mayo de 2021 (arch. 1.8).

En memorial de 30 de julio posterior, la señora apoderada del demandado Oscar Julio Uribe Jiménez, allega poder y solicita *“copia íntegra de la demanda, con todos sus anexos, junto con el auto admisorio y/o mandamiento de pago; enviados de forma digital o para retirarlos en forma física en día y hora que señale el despacho, para efectos de notificación en nombre de”* su poderdante. Aquello, con el ánimo de dar a conocer que al señor Uribe Jiménez no le había *“llegado ni citación de notificación, ni el cuerpo de la demanda”* (arch. 2.3).

Seguidamente, en auto adiado 10 de agosto de 2021 (arch. 2.6), el Despacho refrendó la notificación electrónica del señor Oscar Julio Uribe Jiménez conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtida una vez *“transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo”*, día siguiente a partir del cual se computaría el término del traslado. En dicha providencia se reconoció personería a la abogada Luisa Fernanda Rúa Gutiérrez para que ejerciera la defensa técnica del señor Uribe, cuya notificación se encuentra acreditada en el arch. 2.1.

En ulterior correo de 23 de agosto de 2021, el Despacho proporcionó a la profesional *“VÍNCULO ALEXPEDIENTE”*, a través del canal digital luisafernandarua@hotmail.com (arch. 2.7).

Sin oposición la providencia de 10 de agosto de 2021 que acogiera la notificación electrónica del señor Uribe Jiménez quedó en firme, y en posterior correo de 26 de agosto de 2021 se recurrió vía reposición el mandamiento de pago (arch. 2.9), recurso que el Despacho desechó por extemporáneo en auto de 10 de septiembre del presente año (arch. 3.2).

En la hora de ahora, dicho demandado propone la nulidad ya descrita y justificada en el numeral 1 del presente auto, mediante solicitud de 22 de septiembre de 2021.

3. En ese contexto el artículo 135 del Código General del Proceso reza en punto a los requisitos para alegar la nulidad, que no podrá alegarla *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla,”* agregando que siendo la persona afectada la única legitimada para alegar la nulidad *“por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento”,* el juez rechazará de plano la solicitud que en tal sentido *“se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

a su turno, el numeral 1 del artículo 136 del mismo contenido normativo, prevé que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

4. Coherente con el anterior estado de cosas, en breve se advierte que al tiempo de proponerse la causal de nulidad por indebida notificación enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se hallaba esta saneada sin virtud ya para infirmar el proceso, dado que, quien podía alegarla, actuó en el proceso sin proponerla, procediendo antes la apoderada en cuestión a solicitar copias de la actuación surtida, omitiendo enseguida el auto de 10 de agosto de 2021 mediante el cual se autorizó la notificación de su representado, y recurriendo en últimas el auto de apremio de 31 de mayo del año que corre.

La consecuencia natural del saneamiento de la referida nulidad, es al tenor del artículo 135 de la regla adjetiva en cita, el rechazo de plano del motivo anulatorio, en consecuencia de lo cual, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad por indebida notificación del

mandamiento de pago de 31 de mayo de 2021, propuesta por la señora apoderada de la parte demandada Oscar Julio Uribe Jiménez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207fda54e8004d8f101eb71d78ba2c4340c0da6ba75759424d877f26917ab9f7**

Documento generado en 12/10/2021 11:22:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**